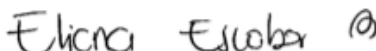


INFORME SECRETARIAL. Hoy, 5 de agosto de 2020, pasa al despacho informando que el Despacho Comisorio 001, expedido por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, no se realizó debido a la emergencia sanitaria. Provea.


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 15 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcypar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 5 de agosto de 2020.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: HENRY ALBERTO LINARES ACOSTA
Demandado: GRUPO R SAS
Radicado: 11.001.31.05.019.2017-00473.00

AUTO

1.- Revisado el expediente, el 20 de enero de 2020, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, ordenó comisionar a este Despacho, para que, practicara el interrogatorio de parte del demandante, HENRY ALBERTO LINARES ACOSTA. En vista de lo anterior, se fijó para el día 19 de marzo de 2020, audiencia pública para practicar el interrogatorio de parte, la cual no se pudo llevar a cabo, debido a la emergencia sanitaria COVID 19.

En relación con la comisión para la practica de pruebas, el art. 171 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, indica:

“El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.”

A su turno, el art. 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TICS en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, indica que “Se utilizarán los medios tecnológicos para

todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.”

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que, este Despacho no ha realizado la comisión del interrogatorio de parte del señor HENRY ALBERTO LINARES ACOSTA y acatando lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, los procesos se adelantarán usando preferencialmente los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, de acuerdo a lo anterior, es preciso mencionar que, actualmente el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C cuenta con las herramientas para la celebración audiencias de forma virtual, por ello, a fin de garantizar los principios de inmediación y concentración de las pruebas, este juzgado deberá realizar el interrogatorio de parte al señor HENRY ALBERTO LINARES ACOSTA.

Ahora bien, este Despacho se abstendrá de practicar la comisión, y en su lugar, se ordena la devolución del Despacho Comisorio 001. Infórmese de la presente decisión al juzgado comitente.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena devolver el despacho comisorio 001 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

SEGUNDO: Infórmese de esta decisión al juzgado comitente, conforme se expuso en la parte motiva por los medios tecnológicos existentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 6 de agosto de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 58
El secretario <i>Elicia Esobar</i>

04 de agosto de 2020.

SECRETARIA: Se informa al Despacho que como consecuencia del Covid-19 y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura fueron suspendidos los términos judiciales a partir del día lunes 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020. A folios 74 a 79 se observa contestación de la demanda por parte de SALUD TOTAL EPS SA, revisados los anexos se establece que no se aporta el poder a favor de la doctora MARIA ALEJADRA PEINADO SANGUINO, la cual señala que obra en el Certificado de existencia y representación legal aportado con la contestación, si bien es cierto a folios 69 a 72 obra certificado de existencia y representación legal, este corresponde a la sucursal Valledupar y en él no se evidencia este poder; se deja constancia que junto con la contestación de la demanda no se presentó ningún anexo, esto es ni poder ni copia de los contratos celebrados entre SALUDTOTAL Y GOLD RH SAS que señala la apoderada aporta como pruebas; a folio 99 a 210 se encuentra contestación de la demanda y sus anexos por parte de GOLD RH SAS. Provea.


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

05 de agosto de 2020.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIANA CAROLINA MARIN AMARIS
Demandado: GOLD RH SAS Y OTRO
Decisión: ORDENA SUBSANAR CONTESTACION
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00257.00

A U T O.

1. Por haber sido presentada en el término de ley y por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por GOLD RH SAS, téngase como sus apoderados a los doctores ERIYASMINA ORTIZ MANJARREZ y YESID BERMUDEZ AGUILAR, conforme memorial poder obrante a folios 81 a 87.
2. Respecto a SALDTOTAL EPS., no se aportó el poder, ni los documentos que manifiesta aporta como pruebas documentales; el artículo 31, parágrafo 3, de la Ley 712/2001 señala: Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada

en los términos del párrafo anterior; por lo expuesto anteriormente se devuelve la contestación de la demanda en relación con SALUD TOTAL EPS, para que en el término de 5 días subsane la falencia señala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 6 de agosto de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 58
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

04 de agosto de 2020.

SECRETARIA: Se informa al despacho que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura y como consecuencia del Covid-19, fueron suspendidos los términos judiciales a partir del día lunes 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. La presente demanda correspondió por reparto. Provea.

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

05 de agosto de 2020.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: NATHALIE MARINA PEREZ FONTALVO
Demandado: CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR SAS
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00064.00

A U T O

1. Por venir en legal forma y reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a RODOLFO PINILLA MARQUEZ, en calidad de representante legal de la demandada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días.
2. En atención al Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, en lo relacionado con la notificación de la demanda, se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en el caso que nos ocupa la parte demandante deberá enviar copia de la demanda y de los anexos por medio electrónico a la demandada, deberá enviarse al correo que para tal fin se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Se reconoce personería al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA como apoderado de la demandante, conforme a memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 6 de agosto de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 58
El secretario <i>Eliana Esuola</i>

04 de agosto de 2020.

SECRETARIA: Se informa al despacho que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura y como consecuencia del Covid-19, fueron suspendidos los términos judiciales a partir del día lunes 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. La presente demanda correspondió por reparto. Provea.

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

05 de agosto de 2020.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ
Demandado: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00067.00

AUTO

1. Por venir en legal forma y reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda.
2. Por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JAIME ARCE GARCIA, en calidad de representante legal de la demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días.
3. En atención al Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, en lo relacionado con la notificación de la demanda, se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en el caso que nos ocupa la parte demandante deberá enviar copia de la demanda y de los anexos por medio electrónico a la demandada, deberá enviarse al correo que para tal fin se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. Se reconoce personería a los doctores: BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, CLAUDIA MILENA CAMARGO MORENO y MASSIEL

KARINA CARRILLO GUTIERREZ como apoderados del demandante,
conforme a memorial poder obrante a folio 1 y 1vto. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 6 de agosto de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 58
El secretario <i>Eliana Esuola</i>

ORDINARIO LABORAL 20.001.31.05.002.2020.00067.00